

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de agosto de 2020.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCAMIA S.A
Demandada: EDILBERTO y JULIO CESAR CARRILLO.
Decisión: SENTENCIA
Radicado: 11001400300520150117700

Toda vez que no existen pruebas por practicar, pues las partes solo ofrecieron documentales la cuales ya fueron acopiadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A presentó demanda ejecutiva contra Edilberto Carrillo Hernández y Julio Cesar Carrillo, para hacer efectivas las obligaciones contenidas en el pagaré obrante a folios 4 a 7, cuyo importe es el valor de \$11.342.000, junto con los intereses de mora desde el 12 de agosto de 2014.

2. El mandamiento de pago se libró el 01 de julio de 2015 (fl.14), se notificó al demandante por estado el 08 del mismo mes y año, y a la demandada el 15 de julio de 2019, a través de curador *ad litem*, quien propuso la excepción de mérito que denominó “*prescripción del título valor pagaré*” (fl.101).

II.- CONSIDERACIONES

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador adlitem, se hizo en legal forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (Edilberto y Julio Cesar Carrillo), la mención del derecho incorporado, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$11.342.000), el nombre del acreedor (Banco Microfinanzas Bancamia S.A), la indicación de ser un título “*a la orden*” y la forma de vencimiento **12 de agosto de 2014**.

De esa forma, cumple hacer el estudio de la excepción de “*prescripción*” que propuso el curador ad litem que representa a la parte ejecutada.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la obligación. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

En el caso sub judice, se advierte que si la notificación del curador ad litem que representó a la parte ejecutada tuvo lugar el 15 de julio de 2019 (fl. 98), resulta incuestionable que la demanda no tuvo la virtud de interrumpir el plazo prescriptivo, pues, si bien se presentó en tiempo (29 de abril de 2015), lo cierto es que la ejecutante dejó de cumplir con la carga procesal que le imponía el artículo 94 del C.G.P (vigente desde el 1 de octubre de 2012), pues es evidente que la notificación de la ejecutada se verificó después del vencimiento del término de un (1) año de que trata dicha disposición, contado desde el 9 de julio de 2015, día siguiente a que fue notificado por estado el mandamiento de pago del 01 de ese mes y año.

En ese orden, habiéndose fijado como fecha de vencimiento del pagaré el **12 de agosto de 2014**, evidente resulta que se configuró el fenómeno prescriptivo alegado, pues de esa data a aquélla en que se llevó a efecto la notificación de la convocada – **15 de julio de 2019** –transcurrió el término fijado por la ley para que se configurara ese modo de extinguir las obligaciones.

Puestas de esa forma las cosas, se declarará probada la excepción de mérito propuesta denominada “*prescripción*”, por lo que se decretará la terminación del proceso, con las consecuencias que le son propias, incluida la condena en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar probada la excepción de mérito denominada “Prescripción”, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO. Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO. Condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000,00. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **55**
fijado hoy **12 de agosto de 2020** a la hora de las 08:00 AM.

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria